

**República de Colombia  
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
San Gil  
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
propuesto por GUSTAVO RODRIGUEZ  
ROJAS            Contra            HEREDEROS  
DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE  
FRANCISCO DE PAULA DURAN NARANJO.**

**RAD: 68679-3103-002-2018-00124-01**

**Apelación de Auto.**

**PROCEDENCIA:** Juzgado Segundo Civil del  
Circuito de San Gil.

**M.S.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**

San Gil, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Procede esta Corporación a resolver lo que en derecho corresponda sobre el Recurso de Apelación, interpuesto por el apoderado judicial de los demandados contra el auto del

veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil.

## **ANTECEDENTES**

1°. Para lo que interesa en orden a resolver el presente recurso, en auto del seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020) el Juzgado de instancia aceptó el desistimiento de las pretensiones. En consecuencia, condenó a la parte ejecutante en costas procesales señalando agencias en derecho.

2°. En auto del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado decide conforme al numeral 1 del artículo 366 del C.G.P. aprobar la liquidación de costas realizada.

3°. Inconforme con tal determinación el apoderado de la parte demandada interpone Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación. Al no encontrarse favorable el primero, se presentaron como fundamentos del segundo, las siguientes razones:

Aduce el recurrente que no se tuvo en cuenta lo previsto en el acuerdo N° PSAA16-10554 en su artículo 2, toda vez que el Juzgador de instancia no realizó la valoración de los criterios que determinan las tarifas, tales como la gestión realizada, la duración del proceso ( 2 años), el desgaste del aparato judicial, la afectación de las medidas cautelares decretadas dentro del trámite del presente proceso, el incidente de nulidad y recursos

presentados dentro de la audiencia inicial por el ejecutante, tal y como se puede observar en los audios de la misma.

De otra parte, y con fundamento en el artículo 3 del mencionado acuerdo, el valor que se debe tener en cuenta para determinar las agencias en derecho corresponde al valor de las pretensiones, es decir, el valor de la liquidación del crédito tal y como fue decretada por el Despacho en el mandamiento de pago, incluidos intereses de plazo y mora, los cuales arrojan como resultado la suma de \$593.487.033.00, para el día en que fue decretado por el despacho, el desistimiento solicitado por ejecutante.

4º. Se le describió traslado al no recurrente sin que hiciera manifestación al respecto.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento y a ello se procederá. A su vez, la Sala Unitaria detenta competencia funcional, para resolver la alzada, atendida las previsiones del artículo 35 del C.G.P. Al tiempo que, la impugnación fuera interpuesta por quien detenta el interés para ello y en la oportunidad establecida por nuestro ordenamiento procesal.

En la situación en examen el propósito de la impugnación está orientado a que se modifique la decisión de primera instancia, porque en su sentir el monto de las agencias en derecho que allí fueron fijadas no corresponde de un lado con el monto de la ejecución desistida y que, además, tampoco con las diversas gestiones profesionales que debieron ser atendidas en defensa de los intereses de sus representados. La parte ejecutante, no obstante el traslado que se le concediera del recurso, no hizo manifestación alguna.

Y en torno al tema, la Sala deberá modificar lo resuelto por el juzgado de primera instancia. Las razones son las que se enuncian enseguida:

Según el artículo 365 del C.G.P. del numeral 1, *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”* Este último como es el caso del desistimiento al señalar en inciso 3 del artículo 316 ibídem *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió...”* manteniendo el criterio objetivo en esta materia, sin que sea necesario analizar del por qué desistió de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, ha explicado la Corte Suprema de Justicia en aplicación del llamado criterio objetivo:

*"...Para la condenación en costas el legislador tomó inicialmente, el criterio subjetivo, conforme al cual la imposición se subordina a la malicia o temeridad con que actuará la parte en el proceso. Posteriormente la doctrina moderna, y con ella nuestra actual Ley procesal (art.392, núm. 1º del C.P.C.), ha consagrado en esta materia el criterio objetivo, o sea que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, abstracción hecha de su intención y de su conducta en el trámite del proceso; significa esto, en otras palabras, que la regla contenida en dicho artículo posee alcance general con aplicación forzosa a todos los procesos, comprendiendo desde luego las vicisitudes que a estos les son propias, pues se trata sin duda de una disposición de aplicación imperativa y consecuentemente obligatoria, de manera que cualquier excepción a este principio tendría que ser expresa y no valdrán, como tales excepciones, las que pretendan formarse por analogía o extensión de otros textos legales, ni menos aun las que vengan apoyadas en razones inferidas o implícitas"<sup>1</sup>.*

El concepto de costas procesales equivale en términos generales a los gastos que son necesarios efectuar para atender el trámite de un proceso, comprendiendo las mismas agencias en derecho; el vencido debe ser condenado en costas, y si no existieran gastos por reconocer, necesariamente deben señalarse las agencias en derecho por imperativo legal, y es que así sea la sola vigilancia del proceso, genera una actividad para la parte que demanda costos.

---

<sup>1</sup> M.P. DR. José Alejandro Bonivento Fernández, septiembre 21 de 1988.

Para los fines anteriores trasciende resaltar que a través del Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se establecieron las reglas para la fijación de los montos que deben ser tenidos en cuenta en el ámbito de las agencias en derecho. Y ciertamente son diversos los aspectos que deben ser ponderados por el Juzgador en procura de una correcta aplicación de tal clase de ordenamientos.

En principio se resalta que el Art. 2º estableció los denominados como los “*Criterios*”. Al respecto textualmente se previó que “... *para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*”

El primero de tales “*criterios*” alude a que deberán fijarse dentro del “*rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo*”. En tal sentido, mal podría hacerse una fijación de agencias en derecho por fuera de esos límites. Estos rangos mínimos y máximos por su puesto también aparecen reglados en artículos siguientes del mismo ordenamiento.

El segundo “*criterio*” alude a la “...*naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente*”. Por siguiente, debe ser ponderada cuál fue la actividad profesional que se adelantara. Esta actividad, valorada o atendida de conformidad con su “...*naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente...*”.

Alude también la disposición del Acuerdo referido a “...*la cuantía del proceso*”. Vale decir, si éste es de mínima, menor o de mayor cuantía. La cuantía del proceso, ciertamente se establece una vez se admite la demanda y si el demandado no la cuestiona con éxito. A este respecto precisa observarse que deben tenerse en cuentas los parámetros jurídicos que establecen fundamentalmente a través de los arts. 25 y 26 del Código General del Proceso.

De conformidad con la primera, los procesos son “*de mayor, de menor y de mínima cuantía*”. Esta misma disposición prevé que tal factor se determina de conformidad con las pretensiones de la demanda. En tal sentido, los incisos, segundo, tercero y cuarto de la misma disposición, prevén cuáles son los parámetros para una u otra determinación.

Ahora, el Art. 26, regla lo pertinente para “*Determinar la Cuantía*”. A través del numeral 1º se establece que ello se hace teniendo en cuenta “... *el valor de todas las pretensiones*

*al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Y finalmente, el “*criterio*” último para fijar las agencias en derecho, alude a lo que se denomina como las “*....demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad*”. Aspectos estos que ciertamente deben ser diferentes a los anteriormente indicados.

Ahora, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de la Sala Administrativa aludido, las agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mayor cuantía deberán fijarse en atención a las previsiones del Art. 5º Num. 4º en su literal c. El texto es el siguiente:

*“De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”*

En la situación en examen la parte recurrente se dolió de que las agencias en derecho ciertamente estuvieron subvaluadas, habida cuenta dos de los “*criterios*”, para su fijación. Estos relacionados con el monto de la ejecución y las gestiones

profesionales cumplidas durante el proceso. En relación con lo primero, alude que se incoó una demanda ejecutiva por un monto de \$220.000.000.oo., pero con intereses de plazo desde el 28 de diciembre de 2014 hasta el 16 de julio de 2016 y a su vez, intereses moratorios desde esta última fecha hasta el auto que aceptó el desistimiento de las pretensiones, razón por cual la ejecución para el momento en que fue desistía ascendía al monto de \$593.487.033.oo., en tal sentido, el monto de \$6.600.000.oo., que se señalaron como agencias en derecho no corresponden a los parámetros fijados en el respectivo Acuerdo previsto para estos fines.

La revisión del presente proceso deja ver que la ejecución fue incoada el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). La pretensión ejecutiva se orientó a que se librara el mandamiento de pago por el monto del capital consignado en una letra de cambio por valor de \$220.000.000.oo. A su vez, por intereses compensatorios comerciales desde el veintiocho (28) de diciembre de dos mil catorce (2014) al quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), así como los moratorios comerciales a partir de esta fecha y hasta su pago. En tal sentido se libró el mandamiento de pago.

Por su lado, las gestiones que adelantó el profesional del derecho que representó los intereses jurídicos de la parte ejecutada se contrajeron sucintamente a las siguientes actuaciones que obran en el *“Cuaderno Principal”*:

La contestación de la demanda de varios de los herederos determinados, incluyendo la formulación de varias excepciones de mérito, la cual se hizo dentro del término correspondiente para que se surtiera su trámite. A esta también se allegó diversa documentación.

Diversos oficios relacionados con el cumplimiento de cargas procesales. Estos para efectos del trámite de la tacha de falsedad y respecto de diversos diligenciamientos para los mismos fines.

Participación en las audiencias del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Con posterioridad la parte actora desistió de la demanda ejecutiva. Se denota que no terminó el trámite de las excepciones de mérito con decisión de fondo.

Para este estrado judicial ciertamente el Juzgado de primera instancia erró al fijar las agencias en derecho el monto cuestionado, esto es, en la suma de \$6.600.000., que equivalen al 3% del capital cobrado, porque en su lugar, debió tener en cuenta que la cuantía de un proceso ejecutivo se determina no solo con el capital, sino también con los intereses causados o que se pretendan hasta el momento de la presentación de la demanda para el caso del cobro de sumas de dinero a través del proceso ejecutivo. Por lo mismo, los

intereses que causan con posterioridad no tienen tal incidencia.

Se reitera que, la demanda fue presentada a estrados judiciales el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Y de conformidad con las pretensiones se invocó lo siguiente: Librar mandamiento de pago por la suma de \$220.000.000.oo., más intereses comerciales de plazo desde el 28 de diciembre de 2014 al 15 de julio de 2016. A su vez, intereses comerciales moratorios desde el 16 de julio aludido, hasta el momento de la presentación de la demanda y los que se causaron con posterioridad.

De tal aspecto entonces se deriva que el monto de lo así pretendido, hasta el momento de la presentación de la demanda y para efectos de la cuantía del proceso, llegaba a la suma de \$453.692.800.oo, sumando el capital , más intereses de plazo y de mora comerciales, según tasas consultas en la web de la Superfinanciera. Ciertamente esta suma debía tenerse como “*criterio*”, para la fijación de las agencias en derecho en los términos denotados, razón por cual se colige que el Juzgado erró al fijarse solo a partir del monto del capital cobrado, habida cuenta que la operación aritmética determina que el monto de \$6.600.000.oo., constituye el 3% de \$220.000.000.oo..

Lo anterior conlleva igualmente a la Sala a colegir que, tampoco podría avalarse el criterio del recurrente que presenta una tabla de los intereses causados con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el desistimiento de la demanda, para que la ejecución bordea los seiscientos millones de pesos y con base en este monto hacer la fijación.

Ahora, ciertamente debe denotarse por la Sala que el apoderado de los demandados presentó diversas actuaciones relevantes y orientadas a derrotar las pretensiones incoadas y que ciertamente el proceso tuvo tiempo considerable en trámite, el cual superó el año. Estas, además se constituyen en otro “*criterio*” a ser ponderado para los efectos de la fijación pertinente.

Por consiguiente, las agencias en derecho se fijan en un porcentaje del 3% de la cuantía del proceso, porcentaje que no será modificado toda vez que no fue objeto de cuestionamiento. Esto es, del monto sumado para estos efectos, que como quedó denotado asciende a la suma de **\$13.610.784**. Tal porcentaje se contrae a la suma de capital, más intereses de plazo y moratorios hasta el momento de presentar la demanda, tal y como quedó a tras señalado.

Finalmente, y como quiera no hubo oposición, no habrá lugar a condena en costas en esta instancia. Se dispondrá

consecuencialmente y en su oportunidad devolver el expediente digitalizado al Despacho de origen.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

## RESUELVE

*Primero:* **MODIFICAR** el auto adiado el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, por las razones que expuso la Sala en la parte motiva. En consecuencia, téngase como liquidación de costas el valor de **trece millones seiscientos diez mil setecientos ochenta y cuatro pesos (\$13.610.784,00.)** correspondientes a agencias en derecho de primera instancia.

*Segundo:* Sin **COSTAS** de esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

*Tercero:* Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el proceso digitalizado al Juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,



**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada."